

ner Beneficios, es impedimento *dirimente*, é inhabilidad del derecho: pero para hacer y recibir Sacramentos, es impedimento *impediente*; excepto el Sacramento de la Penitencia, para el qual es impedimento *dirimente* en algunos casos. P. El excomulgado queda privado del Beneficio, que obtuvo antes de la excomunion? R. Que no quedará privado, porque no hay derecho, que tal diga. P. Queda á lo menos privado de los frutos correspondientes al tiempo, en que estuvo excomulgado? R. Que antes de la sentencia del Juez, no queda privado de los frutos del Beneficio, que tenía antes de incurrir en la excomunion; ni de los frutos que correspondian al officio, en suposicion que asistió á él *licite, vel illicitè*. P. Qué mas efectos tiene la excomunion mayor? R. Hace que no tengan valor alguno las gracias impetradas de la Silla Apostolica, ya el excomulgado las impetrate por sí, ya por medio de otro: *ex cap. 1. de Rescript.* Priva al excomulgado de sepultura eclesiastica; de manera, que si es *tolerado*, y murió con señales de penitencia, se ha de enterrar en lugar sagrado, y es conveniente absolverle lo primero. Si fuere *vitando*, y muere sin señal de penitencia, no se puede enterrar en lugar sagrado; pero si dió señal de penitencia, se le ha de absolver antes de enterrarle en lugar sagrado. Tambien priva la excomunion mayor al excomulga-

do, de toda comunicacion forense; esto es, de acto perteneciente á juicio, como de Juez, Actor, Abogado, Testigo, Escribano y Procurador. Tambien priva al Juez excomulgado del uso de Jurisdiccion Eclesiastica, asi exterior, como en el fuero de la conciencia. El exercer estos actos pertenecientes á juicio, ó jurisdiccion, es grave pecado *ex genere suo* en el excomulgado. Pero para inteligencia de estos efectos, veanse los AA. y se ha de tener presente la distincion, que hay entre los excomulgados *tolerados* y *no tolerados*, y el privilegio concedido á los fieles para comunicar con los *tolerados*.

P. Quántos, y cuáles son los efectos de la excomunion menor?

R. Tres: el primero, privar de la recepcion de los Sacramentos: el 2. privar de la eleccion pasiva para las Dignidades y Beneficios Eclesiasticos: y el 3. privar de la administracion licita de los Sacramentos. P. Si un Sacerdote con excomunion menor celebra, pecaría mortalmente comulgándose á sí mismo? R. Que sí, porque entonces administraba á sí mismo la Eucharistia. P. El que está excomulgado con excomunion menor, puede recibir *validè* Beneficios Eclesiasticos? R. Que priva de la recepcion licita; pero será valida la colacion, ó presentacion, hasta la irritacion del Juez; y la razon es, porque los Beneficios Eclesiasticos por institucion de la Iglesia se ordenan á recibir Or-

Ordenes, y celebrar Misa: y como la excomunion menor priva *directè* de recibir Beneficios Eclesiasticos, siasticos.

## TRATADO XII

### DE ALGUNAS EXCOMUNIONES en particular.

Despues de haber explicado la excomunion en comun, parece conducente dar aqui una breve noticia de algunas excomuniones en particular reservadas al Papa, y á los Obispos, para que los Confesores sepan hasta dónde se extiende, ó se limita su jurisdiccion en punto de absolver de esta especie de censuras.

#### §. I.

Referense las excomuniones reservadas al Papa intrá Bullam Coenæ.

el dia de Jueves Santo, llamado comunmente el dia de la Cena del Señor. Mas ahora desde el Pontificado de Clemente XIV. ya no se publica. Las excomuniones pues, que se contienen en esta Bula son veinte; y para que mejor se retengan en la memoria van primero reducidas en los versos siguientes.

LA Bula de la Cena se llama asi, porque se acostumbraba á publicarla en Roma todos los años

1. *Hereticus* 2. *Appellans*. 3. *Pyrata*. 4. *Naufraga rapiens*.
5. *Censum si imponis*. 6. *Falsarius*. 7. *Arma ministrans*.
8. *Quique vetat Romæ victum*. 9. *Spoliatque profectos*.
10. *Romipetas mutilans*. 11. *Et qui percussor est præsulis*.
12. *Recursum lædens*. 13. *Appellans*. 14. *Litteris obstans*.
15. *Ad civile trabens Clerum*. 16. *Et si Prælatos impediatis*.
17. *Ecclesiarum usurpans fructus*. 18. *Et qui imponit onera*.
19. *Laicus, qui in Clerum processat de crimine*.
20. *Et qui Romanæ Ecclesiæ loca, aut jurisdictionem usurpat*.

1. *Hereticus*. Contra todos los hereges; y contra los que los creen: contra los receptadores, fautores y defensores de los hereges: contra los que *scienter* leen, ó retienen, imprimen, ó de algun modo defienden por qualquiera causa, pública, ú occultamente, con

qualquiera pretexto, sin licencia de la Silla Apostolica, libros de hereges que contienen heregias, ó que tratan de Religion; contra los apostatas de la fé christiana: contra los cismaticos, ~~con~~tra los que se apartan pertinazmente de la obediencia debida al Romano Pontifice, que actualmente es, ó que en tiempo fuere.

2. *Appellans*, &c. Contra todos los que apelan del Papa al Concilio general futuro; y contra los que en esto dan auxilio, ó favor. A las Comunidades se pone entredicho.

3. *Pyrata*, &c. Contra los Pyratas, corsarios y ladrones maritimos, que con animo de robar, discurren por el mar de la Silla Apostolica, especialmente desde el monte Argentario hasta Tarracina. Y contra los que los reciben, favorecen ú defienden.

4. *Naufraga*, &c. Contra los que hurtan, ó roban cualesquiera bienes de christianos que han padecido naufragio, ya roben éstos bienes de las naves, ya del mar, adonde fueron arrojados, ya de la orilla sin que puedan excusarse por ningun pretexto.

5. *Censum*, &c. Contra todos los que imponen en sus tierras nuevos tributos, ó los aumentan, fuera de los casos que les permite el derecho, ó por especial licencia de la Silla Apostolica; y contra los que piden aquellos tributos prohibidos el aumentarse ó imponerse.

6. *Falsarius*. Contra todos los

que falsifican Letras Apostolicas aunque sean en forma de Breve; y contra los que falsifican las suplicas, sea en materia de gracia, ó justicia, que están selladas por el Papa, ó Vice Cancelario, ó sus Lugartenientes, ó selladas por mandato de su Santidad. Y contra los que con falsedad sellan dichas suplicas con el nombre del Papa, Vice Cancelario, ó los que hacen sus veces. Y contra los que falsamente fabrican ó hacen Letras Apostolicas, aunque sean en forma de Breve.

7. *Arma*, &c. Contra todos los que llevan á los enemigos del nombre christiano, á los infieles, y hereges armas, ú otra qualquiera cosa con que hacen guerra á los christianos, ó los avisan de las cosas pertenecientes al estado de la republica christiana, en perjuicio de los mismos christianos; y contra los que de qualquier modo dan socorro, consejo, ó favor para esto.

8. *Quique*, &c. Contra los que impiden llevar vituallas, ú otras cosas necesarias á Roma; y contra los que por sí, ó por otros defienden á los que impiden llevar á Roma las cosas dichas.

9. *Spoliatque*, &c. Contra todos los que matan, mutilan, despojan, prenden, detienen por sí ó por otros, á los que van á la Silla Apostolica ó vienen de ella. Y contra los que no teniendo jurisdiccion ordinaria ó delegada, la usurpan temerariamente, executando cosas semejantes con-

con-

contra los que moran en la Curia de Roma.

10. *Romipetas*, &c. Contra todos los que matan, mutilan, llagan, detienen, prenden y roban á los Peregrinos que van, ó vienen, ó están en Roma por causa de devocion de peregrinacion; y los que para esto dan socorro, consejo, ó favor.

11. *Et qui*, &c. Contra los que matan, mutilan, hieren, prenden, encarcelan, detienen, siguen con hostilidad, ó echan de sus Diocesis, territorios, ó dominios á los Cardenales, Patriarcas, Arzobispos, Obispos, Legados, ó Nuncios de la Silla Apostolica: y contra los que mandaren alguna de las acciones dichas: ó hecha en su nombre, la tuvieren por buena; ó para alguna de las acciones dichas dieren auxilio, consejo, ó favor.

12. *Recursus*, &c. Contra todos los que por sí, ó por otros matan, mutilan, despojan, ó se atreven á executar, procurar, ó dar socorro, consejo, ó favor para hacer esto contra cualesquiera personas Ecclesiasticas, ó seglares, que recurren á la Curia Romana, sobre causas ó negocios de ellas mismas: ó hacen dichas acciones contra los que prosiguen, procuran, y tratan estas mismas causas ó negocios en la misma Curia; y tambien contra los que hacen dichas acciones contra los Abogados, Procuradores, Agentes, ó Jueces deputados para dichas causas ó negocios.

13. *Appellans*: Contra todos

los Ecclesiasticos, y seglares, que ideando alguna apelacion frivola recurren á las Curias seculares, apelando á ellas del gravamen, ó futura execucion de las Letras Apostolicas, ó emanadas, ó que en tiempo emanaren de cualesquiera Jueces, ó Delegados del Papa: contra los que prohiben la execucion de dichas Letras: contra los que impiden, ó prohiben hacer, ó entregar los instrumentos de ellas á las partes, á quienes tocan: contra los que prenden, hieren, encarcelan, detienen, ó echan de sus dominios, despojan, ponen terror y amenazan por sí, ó por otros pública, ú ocultamente á quienes pertenecen dichas Letras, á sus Agentes, consanguineos, afines, Familiares, Notarios y Executores: contra los que se atreven á prohibir directa, ó indirectamente á cualesquiera personas, el que recurren á la Curia Romana para la prosecucion de sus negocios, ó para la impetracion de gracias, ó letras; y contra los que se atreven á retener en su poder, ó de los Notarios ó Escribanos, ó de otro qualquier modo las Letras ya impetradas.

14. *Litteris*, &c. Contra los que de hecho con autoridad propia, ó por sí, ó por otros, con pretexto de esenciones, gracias, ó Letras Apostolicas se avocan las causas espirituales, ó anexas á las espirituales, de los Auditores, y Comisarios Apostolicos, y de otros Jueces Ecclesiasticos: contra los que impiden el curso y audiencia

de estas mismas causas, y que introduciendose como Jueces de ellas impiden á las personas particulares, ó de alguna Comunidad la prosecucion de las mismas causas: contra los que compelen á las partes actoras á que revocquen ó hagan revocar las citaciones, inhibiciones, ú otras Letras decretadas sobre las mismas causas; y tambien contra los que obligan á las dichas partes actoras para que hagan absolver, ó consientan en que sean absueltos de las censuras y penas aquellos, contra quienes se despacharon las citaciones, inhibiciones, ó Letras referidas: contra los que con judiciaria potestad impiden, ó dan favor, consejo, ó asenso á los que impiden la execucion de las Letras Apostolicas, Executorias, Procesos, y Decretos, de qualquier modo que lo impidan, aunque sea por el pretexto de embrazar alguna violencia, ó de suplicar á la Silla Apostolica, si semejante súplica no la hicieren legitimamente *coram ipsa Sancta Sede*.

15. *Ad civile, &c.* Contra los que trahen, ó procuran que sean trahidas las personas Eclesiasticas á los tribunales seculares, fuera de la disposicion del derecho. Y contra los que hacen Estatutos, Ordenanzas, ó qualesquiera otros Decretos con que la libertad Eclesiastica es ofendida, ó disminuida de qualquier modo, ó con qualquier pretexto que lo hicieren. Y contra los que usan de dichos Estatutos, ó con pre-

texto de ellos, perjudican los derechos de la Sede Apostolica, ó de otras qualesquiera Iglesias.

16. *Et si Prælatos, &c.* Contra los que impiden á los Prelados, ó Jueces Eclesiasticos *directè vel indirectè*, encarcelando ó molestando á sus Agentes, Procuradores, Familiares, consanguineos, y afines, ú otros, para que aquellos no usen de su jurisdiccion contra qualesquiera personas. Y contra los que burlandose de sus Sentencias y Decretos, recurren á las Curias seculares. Y contra los que procuran recibir de dichas Curias, prohibiciones y mandatos penales contra las Sentencias de los Jueces Eclesiasticos. Y contra los que determinan los tales mandatos y prohibiciones, y las executan, ó dan consejo, patrocinio ó favor en las mismas acciones.

17. *Ecclesiarum, &c.* Contra los que usurpan, ó seqüestran sin legitima facultad del Papa, ó de quien puede darla las jurisdicciones, ó frutos ó redivos, *vel proventus*, que pertenecen á la Silla Apostolica, ó á qualesquiera Personas Eclesiasticas.

18. *Et qui, &c.* Contra los que imponen decimas, ú otras cargas, ó tributos á los Clerigos, y á sus bienes sin facultad especial, y expresa del Romano Pontifice: contra los que con diversos y exquisitos modos piden estos tributos, ó los reciben, aun de los que voluntaria-

men-

mente los dan, (entiendese supuesto el dicho modo de exigirlos) y tambien contra los que procuran esto, ó dan auxilio, consejo ó favor para ello; innovando acerca de esto las censuras y penas del Concilio general Lateranense V. y de otros Concilios generales.

19. *Laicus qui, &c.* Contra todos los Magistrados, Jueces seculares, Notarios, &c. que en las causas capitales, ó criminales se entrometen contra las personas Eclesiasticas, procesando, prendiendo, pronunciando sentencia, ó executando, ó desterrando (esto es, echando ó privando al Eclesiastico de la Ciudad, ó Patria perpetuamente, ó por algun tiempo) sin especial y especifica licencia de la Silla Apostolica. Y comprehende á todos los Magistrados, Jueces, Notarios, Escribanos, Executores, Subexecutores, Consejeros, Senadores, Presidentes, Cancelarios y otros semejantes de qualquiera modo, que se llamen; y contra los que teniendo facultad expresa del Papa, usan mal de ella, extendiendola á las personas, y casos, que no se expresaren en ella.

20. *Et qui Romanæ, &c.* Contra los que por sí ó por otros, directa ó indirectamente presumen en todo ó en parte invadir, destruir, ocupar ó detener las tierras, lugares ó derechos de la Santa Sede Apostolica. Y contra los que usurpan, perturban, retienen ó hacen vexacion á la suprema jurisdiccion de las sobredichas tierras.

Y contra los que se arriman, favorecen, defienden, ó de qualquiera manera dan ayuda, consejo ó favor á los que hacen algunas de las sobredichas acciones.

Todas estas veinte excomuniones, contenidas en la Bula de la Cena son *latæ sententiæ*, y están reservadas á su Santidad, de modo que ningun Confesor puede absolver de ellas, ni de los pecados por que se imponen, fuera del articulo de muerte: y en este caso ha de ser con obligacion de imponer al censurado la de comparecer *coram Superiore, lapso moris articulo: de stando Ecclesiæ mandatis, et satisfaciendo cautione præstita*; de tal manera, que si algun Confesor presumiere absolver de ellas, *ultra nullitatem absolutionis*, incurre *ipso facto* en excomunion mayor reservada á su Santidad; pero esta reservacion solamente es dentro de Italia, y no *in Urbe, et extra Italiam*, como dice Sousa cap. 24. *disputat. 110. n. 3.* citado por Echarri, ultimamente ilustrado.

## §. II.

*De las excomuniones reservadas al Papa extra Bullam Cœnæ.*

Muchas excomuniones hay reservadas á su Santidad fuera de la Bula de la Cena; pero las mas principales pondremos aqui, las que se explicarán brevemente.

1. Contra los que ponen manos violentas en qualquier Clerigo, ó Monge. Cap. *Si quis suadente*, 29.

caus.

caus. 17. q. 4. cuyo Canon dice asi: *Si quis suadente diabolo, manus violentas in Clericum, vel Monachum injecerit, anathematis vinculo subjaceat, &c.* Esta excomunion es mayor, lata, y reservada al Papa. P. A quiénes comprehende esta excomunion? R. Que comprehende á los que ponen manos violentas *in Clericum, vel Monachum*, aunque sean impuberes; con tal que tengan uso de razon, como se colige *ex cap. Mulieres, 6. et ex cap. Pueris, 60. de Sent. excom.* Y adviertase, que los impuberes pueden ser absueltos por el Obispo de la tal excomunion *absque onere comparendi*. Tambien comprehende dicha excomunion á los que mandan, aconsejan, ó dan auxilios para dicha percusion, *effectu secuto; cap. Quantæ, de Sent. excom. et Clement. Si quis suadente, de Pœnit.*; y á los que no la impiden estando obligados *ex justitia* á impedir la. Tambien á los que exteriormente dan por buena la percusion, ó aprueban la ofensa de Clerigo, que otro hizo en nombre ó gracia de ellos, *cap. Cum quis, 22. de Sent. excom. in 6.* P. Pedro manda, ó aconseja á Juan que hiera á un Clerigo; y antes que se siga la percusion, retrata la voluntad, y hace quanto puede porque no se siga la percusion, y no obstante se sigue; en este caso incurre Pedro en la excomunion? R. Que no incurre; y es la razon, porque al tiempo que habia de incurrir Pedro en la excomunion, no comete pecado alguno; antes

bien hace quanto puede, para que no se siga la percusion: y acaso entonces estará haciendo un acto de verdadera contricion; luego entonces no puede incurrir la excomunion.

Advierto, que no incurren en excomunion los muchachos, que se dan de puñadas, y sacan sangre de las narices, porque se juzga leve injuria: esto se entiende *regulariter loquendo*, y en los que solo están de menores Ordenes; por lo qual se ha de atender á las circunstancias, qualidad de persona, y de la ofensa. Tampoco incurre en esta excomunion, el que hirió, ó mató al Clerigo por hallarle *in fragranti* luxuriando con su muger, madre, hija, ó hermana. Entiendese, si le hiere luego *in fragranti*: verdad es, que éste peca mortalmente. Y asimismo se excusa la muger, que por defenderse del Clerigo, que la fuerza, le hiere, ó mata *cum moderamine inculpata tutelæ*; porque es defensa.

P. Qué pecado se requiere para incurrir en esta excomunion? R. Que se requiere pecado mortal sensibilizado; esto es, accion contumeliosa, externa, mortal, *circa personam Clerici, vel Monachi, vel res ei adherentes; sive fiat manu, sive baculo, gladio, &c.* P. Qué percusiones hay? R. Que tres: leve, mediocre y enorme. *Leve* se dice aquella, que no dexa señal al ofendido: v. gr. darle una puñada, ó puntillazo, ó darle con un palo levemente: y llámase leve, no porque no sea pecado mortal, sino por-

porque es menor que las otras. Percusion enorme es, quando hay mutilacion de algun miembro; mucho derramamiento de sangre (y no de las narices) de alguna herida; ó quando el golpe es grande, aunque salga poca sangre; ó quando la percusion es ignominiosa, como dar con una caña, ó una bofetada; ó quando la persona ofendida es de mucha graduacion; v. gr. un Obispo, ú otro Prelado. La percusion mediocre es, la que media entre la leve, y enorme; v. gr. el quitar un diente de una puñada, ó arrancar un puñado de cabellos. De estas percusiones la enorme, y la mediocre son reservadas al Papa, y la leve al Obispo.

P. Qué se entiende *nomine Clerici*, para que goce de este privilegio del Canon? R. Que se entienden los Clerigos ordenados, aunque sea solo de menores; y aunque solo tengan primera tonsura. Qué sea necesario para que el tonsurado, ó de menores goce del privilegio del Canon, ya lo diximos en el Tratado del Orden, §. I. Los Clerigos casados, que solo están ordenados de menores, para gozar de este privilegio del Canon, han de llevar habito clerical, y corona, y han de estar deputados por el Obispo al servicio, ó ministerio de alguna Iglesia; como consta del Tridentino, (*Sess. 23. cap. 6. de Reformat.*) Los Clerigos bigamos ordenados *in sacris* gozan de este privilegio del Canon; pero si solo estan de menores, no gozan de este privilegio, si la bigamia es verdadera, ó in-

terpretativa, como consta del *cap. unic. de Bigam. in 6.* Pero si gozan de este privilegio, si la bigamia es similitudinaria.

P. Qué se entiende *nomine Monachi*, para que goce del privilegio del Canon? R. Que se entienden todos los Regulares *utriusque sexus*, Donados, Legos, Novicios, &c. y los Terceros de S. Domingo, y S. Francisco, llevando el habito, y viviendo de Comunidad. *Item*, los Ermitaños sujetos á alguna Regla, ó Superior.

2. Contra los Duelistas. Reservaron esta excomunion Gregorio XIII. y Clemente VIII. P. A quiénes comprehende esta excomunion? R. Que comprehende al desafiante; al desafiado, que admite el desafio; á los que cooperan al desafio, *jussio, consilium, consensus*; á los que conceden tierra, campo, ó lugar para el desafio, ó no lo impiden (pudiendo) en sus tierras; y á los que van á asistir, ó ver el desafio, como testigos: pero no comprehende al que casualmente pasando por alli, ó mirando de parte oculta, atiende y mira la lucha. P. Quando se incurre en esta excomunion? R. Que hay diversidad de opiniones: á mi me parece que el desafiante incurre luego que desafia; y el desafiado luego que acepta exteriormente el desafio: los que cooperan al desafio la incurren, aunque no se siga la pelea; *imò*, aunque no se siga la intimacion del desafio; *si per ipsos cooperantes non steterit, quod non sequatur.* P. *Quid est duellum?* R. *Duorum; vel plu-*

*plurium certamen, quod ex condito suscipitur, cum periculo occisionis, aut gravis vulneris, designato loco, et tempore.* P. Qué peccados comete el que desafía? R. Que comete á lo menos tres *specie* distintos; uno contra caridad propia; porque se pone á peligro de perder su vida; otro contra justicia, porque se pone á riesgo de matar al proximo; otro de escandalo: y á mas de esto incurre en la excomunion mayor que hemos explicado. Veanse al ultimo las 5. proposiciones condenadas por Benedicto XIV. acerca del duelo, ó desafio. *Jos. 7. S. VIII.*

3. Contra el que está excomulgado por el Legado del Papa, si está un año en la excomunion. *cap. Quarenti, 26. de Officio Delegati.*

4. Contra los que tienen Letras Apostolicas falsas, si dentro de veinte dias no las rompen, ó resignan. Estos, si el Obispo los excomulga, queda la absolucion reservada al Papa. *cap. Dura sæpè. 4. de Crimine falsi.*

5. Contra los incendiarios de hacienda agena: entiendese del mismo modo que los excomulgados por el Obispo, como en el caso antecedente, queda la absolucion reservada al Papa. *cap. Tua nos, 19. de Sent. excom.*

6. Contra los que rompen, y juntamente roban las Iglesias. No se contrahe la reservacion al Papa de esta censura, hasta ser denunciado por el Ordinario el tal fractor, y ladron.

7. Contra los Clerigos, que

*scienter comunican in sacris* con el excomulgado *nominatim* por el Papa. *cap. Significavit, 18. de Sent. excom.*

8. Contra los que comunican *in crimine criminoso* con el excomulgado *no tolerado* con excomunion reservada al Papa: Esta reservacion es por la regla general (que se colige del *cap. Nuper, 19. de Sent. excom.*) que el excomulgado por comunicar *in eodem crimine*, ha de ser absuelto por aquel por quien se ha de absolver el excomulgado, con quien comunica.

9. Contra los que hacen, ó mandan hacer alguna vexacion (se entiende gravemente pecaminosa) á los que ponen justamente alguna de las tres censuras, excomunion, suspension, ó entredicho: y por esta causa, *pasados dos meses de incurrida, y no antes, queda reservada al Papa. cap. Quicumque, de Sent. excom.*

10. Contra los que obtienen absolucion de la excomunion reservada al Papa, con la carga, y obligacion de comparecer ante el Papa: estos, si no comparecen, incurren de nuevo en excomunion reservada al Papa. *cap. Eos, 22. de Sent. excom, in 6.*

11. Contra los Inquisidores, ó los que hacen sus veces, ó en su lugar hacen algun oficio, si por odio, amistad, ó ganancia, ó comodo temporal, contra justicia, ó conciencia dexan de proceder contra alguno, quando deben: ó si por las mismas causas presumieren hacer vexacion á alguno, im-

po-

poniendole crimen de heregia, ó impedimentos de su oficio. Y si el que esto hace, es Obispo, incurre en suspension por tres meses, y no en excomunion. *Clement. Multorum, de Hæreticis, §. 4.*

12. Contra los Clerigos seculares, ó Religiosos, que induxeren á alguno á que haga voto, ó juramento, ó promesa de que elegirá sepultura en su Iglesia, ó no la mudará, si la hubiere allí escogido. *Clement. Cupientes, 3. de Penit. §. Sanè.*

13. Contra los que quebrantan el entredicho de una de quatro maneras: ó haciendo celebrar el Oficio Divino en lugar entredicho; ó convocando publicamente para que oyan Misa en el tal lugar, principalmente á los excomulgados; ó prohibiendo que los excomulgados, ó entredichos salgan de la Iglesia, quando se han de celebrar los Divinos Oficios: ó si el excomulgado, ó entredicho publico, amonestado, que salga de la Iglesia mientras los Oficios, no quisiere salir. Todos estos incurren en excomunion reservada al Papa. *Clement. Gravis, 2. de Sent. excom.*

14. Contra los que cometen simonia *confidencial*, ó *real*, en tres cosas: conviene á saber, en la recepcion de Ordenes, en Beneficios Ecclesiasticos, y en el Ingreso de Religion. Vease el Tratado XXIII. §. III. de la Simonia.

15. Contra los Frayles Mendicantes, que se pasan á los no Medicantes (excepto á los Cartujos) sin especial licencia del Papa.

*Extrav. Viam ambitiosæ, 1. de Regular. inter communes.*

16. Contra los que dixeren, que son hereges, ó que pecan mortalmente aquellos, que defienden, ó enseñan, que la Bienaventurada Virgen Maria fue preservada del pecado original; y contra los que afirmaren, que pecan aquellos que celebran la fiesta de la Purissima é Inmaculada Concepcion, ú oyen de ella Sermones, y asisten á ellos. Del mismo modo se excomulgan, los que tienen por verdaderos, ó leen los libros que afirman lo dicho. Al contrario tambien se excomulgan, é incurren en excomunion *ipso facto*, los que dicen, que son hereges, ó que pecan gravemente los que tienen la opinion contraria. Sixto IV. *in Extrav. Grave nimis, de Reliq. et venerat. Sanctorum.* Vease á Ligorio en su Theolog. Moral, *lib. 7. cap. 2. art. 3.*

17. Contra las mugeres, que entran en la clausura de Religiosos. S. Pio V. *Regularium personarum.* Y contra los Religiosos, que hacen, ó permiten que entren las mugeres. Gregorio XIII. *Ubi gratiæ.* Benedicto XIV. en su Bula: *Regularis disciplina.*

18. Contra los que entran, ó permiten entrar á otros (excepto los casos de necesidad, y justa ó grave causa) en la clausura de Monjas, y Religiosas. Tridentino *Sess. 25. cap. 5.* S. Pio V. Gregorio XIII. Benedicto XIV. *Salutare* á 3. de Enero de 1742.

19. Contra los que presumen usurpar qualesquiera bienes, derechos,

chos, reditos., frutos, ó jurisdicciones de alguna Iglesia, ó Beneficio secular, ó regular, del Monte de piedad, ú de otros lugares pios: ó impiden que los legitimos dueños los perciban. Tridentino Sess. 22. cap. 11. Reform.

20. Contra los Religiosos, que presuntuosamente, sin licencia expresa del Parroco, ó privilegio, administraren el Viatico, la Extrema-Uncion, ó solemnizaren el Matrimonio. *Clement. 1. Si Religiosi, de Privilegiis.* Exceptuarse los Religiosos, que en caso de necesidad, ausente el Parroco, sin especial licencia suya, pero con licencia interpretativa, y presunta administran el Sacramento de la Extrema-Uncion tanto á los Clerigos, como á los legos seculares. Asi con Silvestro, y Soto, Fr. Luis Miranda, *in Manuali Prælat. tom. 1. q. 49. art. 1.*

Otras muchas excomuniones hay reservadas á su Santidad, y algunas de ellas se hallan insertas, y apuntadas en el decurso de este Prontuario: Pero las compendiadas aquí son las mas comunes. Y el que quisiere saber latamente las excomuniones, asi reservadas, como no reservadas, vea á Sayro *de Censuris, lib. 3. per tot.* Bonacina *tom. 3. disput. 1. et 2.* Navarro *in Manuali, cap. 27.* Suarez *de Censuris, disp. 20. cum tribus seq.* Fr. Antonio del Espíritu Santo *Direct. Confessar. part. 2. tract. 12. disp. 13. sect. 21.* Y ultimamente Eusebio Amort (*tom. 2. Theolog. Moral.*) trae por

Índice Alfabético un catalogo de todas ellas.

§. III. De las excomuniones reservadas á los Señores Obispos.

1. **C**ontra el que hirió levemente (con pecado mortal se supone) á Clerigo; ó si aunque fuese herida grave, fue muger la que hirió.

2. Contra el que comunica *in crimine criminoso* con el excomulgado con excomunion reservada al Papa.

3. Los que en caso de necesidad son absueltos de la excomunion reservada al Obispo, por el que fuera de esa necesidad no podia absolver de ella, si no se presentan (pasada la necesidad) al Señor Obispo, que la reservó, incurren en excomunion reservada al Obispo.

4. Contra los Religiosos de S. Francisco, que admiten en sus Iglesias á los Oficios Divinos en tiempo de entredicho, á los de su Tercera Orden. Acerca de esta censura vease á Suarez *de Censuris, disp. 23. sect. 1. num. 7.*

5. La excomunion ó excomuniones que el Obispo reservare para sí, ó en la Synodo, ó fuera de ella, deben saberlas los Curas, y Confesores del Obispado.

6. Las excomuniones reservadas al Papa, se cometen al Obispo, y puede absolver de ellas en caso de no haber recurso al Papa, ó á su Legado.

7. Por el Concilio Trident. (*Sess. 24. cap. 6. de Reform.*) pueden

den los Obispos por sí, ó por su Vicario, absolver de todos los casos *ocultos* reservados al Papa, *in foro conscientia*, á sus subditos: y de la heregia *oculta* solo por sí. Acerca de este privilegio, y si está en ser, vease el Tratado de la Penitencia, §. 10.

8. **C**ontra los que son causa de aborto de feto animado. Esta excomunion la puso Sixto V. y la moderó Gregorio XIV. en quanto á dos efectos: porque imponiendo Sixto V. dicha excomunion, y reservandola á su Santidad, aunque no estuviese animado el feto; Gregorio XIV. dice primeramente, que no estando animado el feto, no se incurre dicha excomunion: dice tambien, que quando se incurre por estar ya el feto animado, se reserva dicha excomunion, no al Papa, sino á los Obispos. La dicha excomunion comprehende á todos los que procuran el aborto, lo aconsejan, ó dan favor para ello, ordenan medicinas, ú otros remedios para dicho fin, estando ya animado el feto: pero no comprehende á los que ordenan medicinas, para que la muger no conciba, ó se haga esteril.

Aunque las censuras para incurrirense, comunmente requieren, que se haya seguido el efecto, y consumado la obra; pero como esta excomunion se fulmina *contra procurantes, auxiliantes, vel consuelentes abortum*, se consume su efecto en tomando la muger la medicina, aunque *alias* no se siga el aborto. Al contrario sucede

en la excomunion del percusor de Clerigo; la qual no se incurre, sin que de hecho haya percusion de Clerigo. No obstante, es muy probable, que para incurrir en esta excomunion, se requiere, que se siga el efecto, esto es, el aborto de feto animado. Y siguiendose el aborto de feto animado, se incurre *ipso facto* en la primera irregularidad de delito por homicidio *directè* voluntario. Vide *Institucion 101.* de Benedicto XIV.

Adviertase lo primero, que si el feto está animado, pero no se sigue el aborto, no se incurre en dicha irregularidad; porque no hay homicidio: y aunque algunos AA. dicen, que en este caso tampoco se incurre en dicha excomunion; pero lo contrario es mas probable. Adviertase lo 2. que en duda de si el feto está animado, ó no, se presume animado á los quarenta dias; *quia presumitur masculus*: y éste, segun el sentir comun, se anima á los quarenta dias. Advierto lo 3. que si un Parroco causó el aborto de feto animado, y de no celebrar se sigue escandalo, ó infamia, puede lícitamente celebrar, no obstante la irregularidad, que incurrió; porque las leyes humanas no obligan con tanto detrimento: es verdad, que mientras saca la dispensa de Roma, debe procurar la habilitacion del Ordinario, para proseguir celebrando, en la suposicion que subsiste el escandalo, ó la infamia.

Las penas de privacion de officio, y Beneficio Eclesiasticos antes

tes obtenidos, y degradacion *cum traditione curiæ seculari degradati*, como las demas penas *ab utroque jure* impuestas contra los homicidas voluntarios, que impone Sixto V. *contra procurantes abortum*, estando animado el feto, *remanent in suo robore*, despues de la Constitucion de Gregorio XIV. pues dicho Gregorio solo moderó estas penas, *respectu procurantium abortum fetus adhuc inanimati*, las que reduxo á los terminos del Derecho. Por lo que en el caso, que esté el feto animado, tenemos por mas probable, se incurra en dichas penas, antes de la sentencia del Juez *effectu sequuto*; pues la Bula Sixtina dice, que *ipso facto* se incurra en dichas penas.

## §. IV.

*De la excomunion que se impone para sacar á luz los hurtos, y otros delitos.*

**S**Upongo, que hay unos delitos, que son contra el bien comun; como la heregia, *proditio Civitatis*, y crimen *læsæ Majestatis*: otros que son en daño de algun particular, como el hurto, y homicidio: y otros que no son en daño de tercero, sino solo en daño de quien los comete. Esto supuesto: Digo lo primero, que si el delito es contra el bien comun, como la heregia, &c. se debe denunciar en virtud de la excomunion, aunque sea oculto del todo; porque el bien comun prepondera al daño particular, y no

es necesario que preceda la correccion fraterna.

Digo lo 2. que si el delito es en daño de tercero, no estamos obligados en virtud de la Excomunion, ó *Monitorio*, á manifestar el delinqüente, menos que preceda infamia; la qual se define asi: *Rumor ortus de aliquo crimine, non à malevolis, sed à probis, et honestis hominibus, sparsus per majorem partem viciniae, vel communitatis*. Pero podremos revelar el delito al Juez como á Padre, precediendo la correccion fraterna.

Digo lo 3. que si el delito es en daño de tercero, y está ya *in facto esse*, sin que haya de futuro daño de particular, no se puede revelar en virtud de la excomunion, sino es que preceda infamia, como está dicho en la conclusion segunda; pero si el delito está *in fieri*, se debe revelar en virtud de la censura, ó *monitorio*, aunque sea oculto, y no preceda infamia, porque entonces el intento del Juez es, evitar el daño de tercero, y el mal espiritual del delinqüente; pero aun en este caso no debe, ni puede revelar el delito, el que no lo puede probar: porque el que denuncia y no prueba, le tendrán por impostor del delito; y aunque lo pueda probar, debe preceder la correccion fraterna, si hace juicio que ésta ha de bastar para evitar el daño.

Acerca de lo dicho en esta conclusion, se notan quatro cosas: la primera es, que aunque

no estoy obligado á denunciar el delito que no puedo probar, pero puedo revelarlo *extrajudicialiter* al Superior, como á Padre, no para que castigue, sino para que evite el daño; pero no estoy obligado á esto en virtud de la censura, porque ésta solo manda la denunciacion judicial. La segunda, que para que el denunciante pueda probar el delito, basta que tenga otro testigo abonado, porque el mismo denunciante vale por testigo. La tercera es, que no es lo mismo denunciar que ser testigo, porque el que denuncia está obligado á probar el delito, y el testigo no, por lo qual, si el Juez no procede *modo denunciativo*, sino que despues de semiplena probanza, ó precediendo infamia, pide que los que saben el delito sirvan de testigos, estará obligado el que lo sabe, á manifestarlo. La quarta es, que en la heregia, y otros delitos que miran la Fe Christiana y Religion Catholica, ó que son en daño grave del bien comun, está obligado á denunciarlos el que los sabe, aunque no lo pueda probar, y lo mismo el que sabe el impedimento del Matrimonio, está obligado á manifestarlo en virtud del *monitorio*, aunque no lo pueda probar, porque un testigo basta para impedir el Matrimonio.

P. Quiénes están escusados de revelar los hurtos, y otros delitos sin incurrir en la excomunion que los manda manifestar?

R. Que primeramente no están obligados á manifestar su hurto el reo, y complices del delito; sino es en caso de ser preguntados juridicamente, precediendo lo necesario. Tambien está escusado del precepto, ó excomunion, que manda revelar los hurtos, el que tomó la cosa en recompensacion justa, con tal que la deuda fuese cierta; y esto aunque hubiese pecado en recompensarse, por razon de que podia cobrar por justicia, y la razon es, porque el que se recompensa no hurta, ni toma cosa agena, aunque *aliàs* peque contra el oficio del Juez.

Tambien están escusados, asi el que hurtó, como los que lo saben, quando el que hurtó, se halla con impotencia phisica, ó moral para restituir. Pero si el hurto fue grande, y puede restituir alguna parte grave, estarán obligados á manifestarlo, y el reo á restituir: y si la excomunion no se puso para tiempo determinado, y pasado algun tiempo puede restituir, están obligados á manifestarlo, sino es que hubiese muerto el que puso la excomunion, ó hubiese dexado aquella prelación.

Tambien, si se manda debaxo de excomunion, que se manifieste el homicida, no hay obligacion de manifestarle, si mató sin pecar en la accion; porque la pregunta del Juez va en presuncion del delito. Tambien quando la excomunion se pone para revelar los hurtos, y otros delitos, están escusados los parientes del

ladron; y por parientes se entienden todos los ascendientes y descendientes, marido y muger, suegro y suegra, yerno y nuera, los hermanos, y todos los consanguineos hasta el quarto grado. Exceptuarse el crimen de la heregia, y el de lesa Magestad humana, ó que es contra el bien comun, el qual delito deben manifestar los consanguineos, si de otra manera no se puede impedir el daño público. Tambien están excusados de denunciar los padres, hijos, y mugeres de la parte, á cuya instancia se sacó el monitorio; esto se entiende regularmente, porque se interpreta, que la parte no quiso comprender á los dichos. Tambien están excusados de manifestar el delinquente, los que no pueden sin grave detrimento suyo, en vida, honra, ó hacienda, menos que se atravesase el bien comun, y no hubiese otros testigos.

Tambien están excusados, los que saben el delito *sub secreto naturali*, porque este es de derecho natural: y aquellos, á quienes se manifestó el delito *causa capiendi consilium*, como los Abogados, Procuradores, Medicos, y Amas de parir, con tal que no sepan el delito por otra parte; pero esto se entiende, quando la manifestacion no es necesaria para el bien comun espiritual, y temporal, ó para evitar grande daño de tercero. Tambien, si el monitorio, ó edicto manda, que el que ha oido tal cosa, la mani-

fieste; no está obligado el que la oyó de personas leves, y no de credito, porque se expone á infamar al proximo, si la cosa no es asi: y si la oyó de persona fidedigna, y esta denuncia, está excusado el que la oyó, porque sería ocioso. Tambien estará uno excusado, si hace juicio *certo* probable, de que el Juez no administrará justicia, ó que no pondrá remedio proporcionado y prudente, segun lo pide la materia: pero en caso de duda, debe denunciar y creer que hará justicia.

P. Pedro saca una excomunion para que Juan le pague cien ducados, que le debe, señalándole termino de quince dias; y despues Pedro le da termino de dos meses: en este caso, incurre Juan en la excomunion, no pagando dentro de los quince dias? R. Que no incurre, porque la excomunion fue puesta á petición de la parte, y asi ésta puede prolongar el termino, y aun remitir toda la obligacion de la paga: de consiguiente no habrá entonces culpa.

§. V. *Referense 9. excomuniones, que sin reservacion fulmina el Concilio Tridentino.*

**L**A primera, en la *Sess. 4. in Decreto de Editione, et usu, &c.* Contra los que imprimen, ó hacen imprimir libros de cosas sagradas, sin nombre de Autor; ó los venden, ó retienen en su

poder, sin ser primero examinados y aprobados por el Ordinario. La misma excomunion hay para los que divulgan libros manuscritos, sin aprobacion, ni examen: se entiende que anden como libros perfectos y consumados. Y aunque esta excomunion solo habla de libros de cosas sagradas sin nombre de Autor, y sin la aprobacion debida; pero en la regla 10. del Indice de los libros prohibidos, sacado con autoridad de Pio IV. y despues aumentado por Sixto V. y reconocido y publicado por Clemente VIII. se comprehende generalmente debaxo de la excomunion, ya sean profanas, ya sean con nombre de Autor, ó sin él.

La segunda, en la *Sess. 13. can. 11.* Contra los que presumen enseñar, predicar, ó pertinazmente afirmar, ó publicamente disputando defender, que no es necesaria la Confesion Sacramental para comulgar sacramentalmente, teniendo copia de Confesor.

La tercera, en la *Sess. 24. cap. 6. de Reformat. Matrimonii.* Contra el que por causa de Matrimonio arrebató á alguna muger; y contra los que para esto dan auxilio, consejo, ó favor.

La quarta, en la *Sess. 24. cap. 9. de Reformat. Matrimonii.* Contra todos aquellos de qualquier dignidad, ó condicion, que sean, que fuerzan directa, ó indirectamente á sus subditos, ó qualesquiera otros, á que contraigan Matrimonio contra su libre voluntad,

La quinta, en la *Sess. 25. cap. 5. de Regular.* Contra las personas de qualquiera sexo y condicion que sean, que entran en clausura de Monjas, sin licencia del Obispo, ó Superior, obtenida *in scriptis*. Bonifacio IX. puso excomunion contra los que entran en Monasterios de Monjas sujetas al Orden de Predicadores, sin licencia especial del Papa, ú del General de dicha Orden: y que los tales no puedan ser absueltos sino es por el Papa, ó por el General de dicha Orden, ó por algun Religioso de dicha Orden, á quien el General diese la facultad. *Sic habetur in fine Constitutionum Sacri Ordinis Praedicatorum, dist. 2. cap. 18. §. VI.* Y añado, que Gregorio XIII. reservó á sí la excomunion de los que entren en la clausura de Monjas con el pretexto de las licencias allí derogadas. Lo mismo hace Benedicto XIV. en su Bula, que empieza: *Salutare.*

La sexta, en la misma *Sesion y capitulo.* Contra los Magistrados seglares, que no dan favor á los Obispos, quando estos le piden para restituir, ó conservar las Religiosas en clausura.

La septima, en la misma *Sesion, cap. 18. de Regular.* Contra qualesquiera personas, que fuerzan á alguna muger, de qualquier estado y condicion que sea (fuera de los casos expresados en el derecho) á entrar en Monasterio, ó recibir Habito Religioso, ó hacer Profesion; y contra los que á esto dieren conse-

Jo, auxilio, ó favor. Y contra los que sabiendo que la tal muger no entra con libre voluntad en el Monasterio, ó á recibir el Habito, ó la Profesion, interponen de algun modo al tal acto su presencia, consentimiento, ó voluntad.

La octava, en el mismo *capitulo*. Contra los que de qualquier modo sin justa causa impiden á alguna muger la santa voluntad de recibir velo, ó hacer voto, y profesion.

La nona, en la *Sess. 25. cap. 19. de Reformat.* Es acerca del duelo ó desafio. Pero aunque el Concilio no la reserva, la reservó Pio IV. en quanto á los desafios solemnes; y en quanto a todos la reservó Clemente VIII. año de 1592. en su Bula, *Illius vices*, confirmando el Decreto del Tridentino, y los *motus proprios* de Pio IV. y Gregorio XIII. los quales habian extendido la excomunion puesta por el Concilio. Vease el §. II. antecedente, donde se explica, á quiénes comprehenda esta excomunion.

Las excomuniones à *jure* no reservadas son muchas: v. gr. hay

excomunion contra los Directores de Monjas, si fomentan discordias en la eleccion. Contra los que *scienter* contraen Matrimonio con consanguinea, ó afin, en grado prohibido, ó con Religiosa. Y contra el Religioso Profeso, ó Clerigo ordenado *in sacris*, que *scienter* contraen Matrimonio. Y otras muchas que trahe Cayetano en la Suma, y Navarro en el Manual *cap. 27.* Pero como qualquiera Sacerdote expuesto puede absolver sin privilegio de las excomuniones no reservadas, no es tan necesaria su noticia en particular: aunque es biensaberlas, para amonestar de esto al penitente, y agravar la Penitencia. En algunos Obispados hay excomunion *lata* contra los que no cumplen con el precepto annual de la Confesion y Comunión Pasqual; en este Arzobispado de Toledo, si en los ocho dias desde Quasimodo hasta el Domingo siguiente *inclusivè* no se cumple con dicho precepto, se incurre en excomunion mayor *latae sententiae*; asi consta de las *Synodales*, lib. 5. tit. 9. de *Penitentis, et remissionibus*, Constitucion primera, y tercera.

## TRATADO XIII

### DE LA SUSPENSION, ENTREDICHO, y cesacion à *Divinis*.

§. I.

De la Suspension.

**P**Reg. *Quid est suspensio?* R. *Pæna Ecclesiastica, qua Juxta Ecclesiasticus suspendit Clericos privando eos Officio, vel Beneficio, in totum, vel in partem. Beneficium est: jus spirituale percipiendi fructus Ecclesiae. Officium est: jus spirituale serviendi Ecclesiae.* P. Quál es el efecto de la suspension? R. Es privar de Oficio, ó Beneficio, en todo, ó en parte. P. De qué priva la suspension? R. Que priva de aquello que declara; v. gr. si le suspenden de Oficio, no por eso estará suspenso de Beneficio, ni al contrario; pero si sucede, que le suspenden de todo, quedará suspenso de todo. Adviertase, que el que está suspenso de los Ordenes Menores, lo está tambien de los Mayores: v. gr. está Pedro suspenso de cantar la Epistola; luego tambien del Evangelio y Misa. Pero al contrario no vale; está suspenso de Misa: luego de Evangelio, y Epistola. Adviertase lo 2. que peca mortalmente, é incurre en irregularidad el que exerce aquel acto de Orden de que está suspenso: *cap. Cum aeternum, de Sententia, et re judicata in 6.* Asi el Obispo

suspenso del Orden Episcopal, se hace irregular si confiere el Orden; pero no si predica, si aprueba al Confesor, ó confiere el Beneficio, porque estos no son officios del Orden Episcopal. Tambien el Sacerdote se hace irregular, si celebra Misa estando suspenso del Orden Sacerdotal; pero no incurre en dicha irregularidad, si administra sin solemnidad el Bautismo, si predica, y si recibe la Sagrada Eucharistia; porque estas funciones, no se comprehenden baxo el Orden Sacerdotal.

P. Qué mas efectos tiene la suspension? R. Que tiene el privar al suspenso manifesto y denunciado de la comunicacion con los demas, y de éstos con él, en aquello de que está suspenso: y asi pecan mortalmente los que v. gr. oyen Misa del Sacerdote suspenso, sabiendo que lo está publicamente. Tambien tiene por efecto la suspension *ab officio* el privar de la eleccion activa y pasiva del Beneficio; por lo que será nula la colacion del Beneficio hecha por el que está suspenso de officio, ó en favor de aquel que tambien lo está: y la razon es, porque la suspension *ab officio* se extiende á to-